

Panamá, 2 de mayo de 2024
DM- 0774 - 2024

Licenciado

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Magistrado de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral
E. S. D.

Respetado Magistrado **CEDALISE**:

Por medio de la presente le extiendo un cordial saludo y a la vez le deseo éxito en sus delicadas funciones. Me dirijo a usted con el propósito de dar respuesta a la solicitud realizada por su Despacho, mediante el Oficio No. 1715, con fecha de 22 de abril de 2024, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. GIOVANI A. FLETCHER H., actuando en nombre y representación de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. **DEIANO-RECH-005-2023** de 27 de junio de 2023, así como su acto confirmatorio, emitidas por el Ministerio de Ambiente.

Ante las peticiones realizadas, adjuntamos Informe Explicativo ante la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, el cual consta 3 fojas.

De igual manera adjuntamos copia autenticada del expediente No. DEIA-II-M-093-2023, contentivo del proceso administrativo de evaluación al EsIA, el cual consta de 3 Tomos con un total de 535 fojas.

Con muestras de nuestra consideración y estima.

Atentamente,


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente.

MC/DDIE/...



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
ha sido recibido este escrito, hoy 2
de mayo de 2024 a las 3:03 p.m.
a la firma de Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
Secretario(a) Judicial

2024 MAY 2 3:03PM

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

**INFORME EXPLICATIVO DE
CONDUCTA DENTRO DE LA
DEMANDA CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**

GRUPO LOS FARALLONES, S.A.
VS
MINISTERIO DE AMBIENTE

**HONORABLE MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, DE LA SALA
TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA:**

Quien suscribe, **MILCIADES CONCEPCIÓN**, con cédula de identidad personal No. 9-98-606, en mi condición de Ministro de Ambiente, conforme a la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, con domicilio en Albrook, Edificio 804, Ancón, Panamá, debidamente facultado, mediante Ley 8 de 25 de marzo de 2015, me dirijo a usted, en esta oportunidad, a fin de remitir Informe Explicativo de Conducta dentro de la Demanda de Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesta por el Licenciado **GIOVANI A. FLETCHER H.**, actuando en nombre y representación de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023 de 27 de junio de 2023** y su acto confirmatorio siendo este la **Resolución DEIA-NA-RECON-013-2023 del 11 de octubre de 2023** proferida por el Ministerio de Ambiente.

**ANTECEDENTES DEL TRÁMITE SEGUIDO POR NUESTRA ENTIDAD PARA
EMITIR LA RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-005-2023 de 27 de junio de 2023 y su acto
confirmatorio siendo este la Resolución DEIA-NA-RECON-013-2023 de 11 de octubre de
2023:**

PRIMERO. Que tal como se observa en el expediente, el día 27 de abril de 2023, la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., persona jurídica, inscrita a folio No. 155689696 del Registro Público de Panamá, cuya representante legal es la señora TYDEMAITH MORENO SING, presentó solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I.

SEGUNDO. Que el referido documento técnico, de acuerdo a información señalada en el estudio de impacto ambiental, fue elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora GRUPO MORPHO, S.A., persona jurídica, inscrita en el Registro de Consultores mediante la Resolución No. IRC-005-2015.

TERCERO. Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de arena submarina por medio de una concesión por período de 20 años, sobre un polígono de 484 ha, a solicitud de proyectos que requieran a futuro este material para actividades de relleno. La extracción de arena submarina se realizaría por medio de draga de succión autopropulsada con tolva. Esas dragas autopropulsadas succionan en el fondo marino para extraer arena y cargar dentro del mismo barco, el cual navega con su carga hasta los proyectos que necesiten el material arenoso, el cual descargarán en donde el proyecto requiera el relleno.

CUARTO. Que conforme al procedimiento establecido por el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, norma vigente al momento de la presentación y durante la revisión del Estudio de Impacto Ambiental que nos ocupa, la Dirección de Impacto Ambiental (DEIA), procedió a remitir mediante nota DEIA-DEEIA-UAS-0131-0505-2023, a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Ministerio de Cultura (MiCultura), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Institución

Así mismo, a través de las notas No. DEIA-047-2023, DEIA-048-2023 y DEIA-049-2023, se solicitó a la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad Marítima Internacional de Panamá, sus comentarios respecto al EsIA. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009.

QUINTO. Cabe señalar, que tanto las Unidades Ambientales Sectoriales como las Direcciones del Ministerio de Ambiente con competencia en el tema, remitieron sus consideraciones técnicas, con relación al proyecto presentado.

SEXTO. Luego del análisis técnico del EsIA presentado por la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., el Ministerio de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), rechaza la viabilidad de ejecución del proyecto, a través de la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023 del 27 de junio de 2023, toda vez que, no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad

SÉPTIMO. El día 27 de junio de 2023, **mediante correo electrónico se comunicó** a la persona asignada por el promotor como “*persona a contactar*” que, existía un pronunciamiento de fondo a través de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-005-2023 del 27 de junio de 2023, en relación con la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I, por lo que, podía presentarse para su notificación.

El mismo día 27 de junio de 2023, mediante nota sin número, el promotor presentó solicitud de retiro del EsIA, categoría II, del proyecto denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I, con la intención de **dar por terminado el proceso de evaluación** del EsIA.

OCTAVO. Se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto de 2011, establece que el proceso de evaluación se gestionará en tres (3) fases: **Fase de Admisión**: la cual se inicia con la presentación formal del EsIA, luego se encuentra la **Fase de Evaluación y Análisis** que finaliza con la emisión del Informe Técnico mediante el cual recomendará aprobar o rechazar este y por último la **Fase de Decisión**, donde **se formalizará la decisión a través de una Resolución Ambiental**. En el caso que nos ocupa, está última fase se formalizó con la emisión de la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023.

NOVENO. Que tal como consta en el expediente administrativo de evaluación, se llevaron a cabo distintas diligencias de notificación siendo estas infructuosas, por lo que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el día veintidós (22) de agosto del 2023, se notificó a través del Edicto en Puerta, el contenido de la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023.

El dia 30 de agosto de 2023, la firma forense NAVARRO GUARDIA S.C, apoderados especiales, de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración contra la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023 del 27 de junio 2023. A través de la Resolución DEIA-NA-RECON-013-2023 del 11 de octubre de 2023, se resuelve negar el recurso de reconsideración interpuesto por los apoderados especiales del promotor.

DÉCIMO. En cuanto a lo argumentado por el demandante en cuanto a la validez del acto administrativo, Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023 del 27 de junio de 2023.

En relación a lo anterior, la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia del 17 de febrero de 2006, señaló que:

"... Al respecto, es pertinente la Sentencia de 18 de mayo de 1995, donde la Sala expresó lo siguiente ...

"...

Una cosa es la validez del acto administrativo y otra cosa es su obligatoriedad, eficacia o fuerza vinculante. La validez significa que el acto existe desde su expedición conforme a la ley, pero su obligatoriedad frente a los afectados, sus efectos, su fuerza vinculante, sólo comienza a partir de su notificación. El acto administrativo obligatorio es el que tiene la eficacia de modificar, crear, extinguir o alterar las situaciones jurídicas.

ñ

En este orden de ideas el ilustre tratadista colombiano Gustavo PENAGOS, nos dice que "el Acto Administrativo existe desde el momento en que se profiere, pero, no produce efectos jurídicos, es decir fuerza vinculante, sino después de su publicación, notificación, o comunicación, según los casos ... La notificación marca el punto de partida para que el acto surta efectos y sea obligatorio u oponible a los administrados". (PENAGOS, Gustavo. "El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, Bogotá, 1987, págs. 795 y 863) ..."

Tal como se observa, el acto administrativo No. DEIA-IA-RECH-005-2023 del 27 de junio de 2023, constituía el **pronunciamiento de una decisión** en virtud de la solicitud evaluación presentada.

UNDÉCIMO. En sentido de lo anterior, cabe indicar que si bien es cierto al momento de emitir la Resolución DEIA-NO-RE-006-2023 del 3 de julio de 2023, se hizo mención la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023 del 27 de junio de 2023, fue con la finalidad de poder establecer que la solicitud de retiro no era procedente, toda vez, que ya existía un pronunciamiento en cuanto a la solicitud de evaluación presentada.

En vista de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no acceder a la solicitud de nulidad presentada contra la **RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-005-2023 de 27 de junio de 2023** y su acto confirmatorio siendo este la **Resolución DEIA-NA-RECON-013-2023 de 11 de octubre de 2023**, puesto que las mismas atendieron lo normado en las normas vigentes al momento de su emisión.

Panamá, a la fecha de su presentación.



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

Fecha:

25/04/2024

Para: Amilia / Señor De: ING. DOMILUIS DOMÍNGUEZ E

Plácmeme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- Dar su aprobación
- Dar su Opinión
- Discutir conmigo
- Dar Instrucciones

- Resolver
- Informarse
- Encargarse
- Investigar

- Procede
- Revisar
- Devolver
- Archivar

Somitoz oficio 1715 de Solicitud
de informe explicativo de Conducta.
Farallones I.

25/04/2024

F.S.
R.O.
P
25/4/24
C-191-2024



MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE
TRAMITE

Fecha : 24 de abril de 2024

Para : DEIA

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remitimos para que se coordinen los trámites que correspondan,
Oficio N° 1715 del Órgano Judicial, suscribe el Magistrado
Cecilio Cedalise, en ocasión de solicitar dentro del término de
cinco (5) días informe explicativo de conducta.



Adjunto: lo indicado.

DEIA
24/abril/2024
3:50 PM.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO N° 1715
Panamá, 22 de abril de 2024.

Su Excelencia
MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente
E. S. D.

Señor Ministro:

Le remito copia autenticada de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DEIA-IA-Rech-005-2023 de 27 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; a efecto de que haga llegar a esta Sala, dentro del término **cinco (5) días**, un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Se hace menester que usted rinda oportunamente este informe de conducta, el cual tendrá por objeto ilustrar a la Sala sobre el supracitado negocio.

El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado.

MIN. DE AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL
2024 ABR 24 3:44PM

Atentamente,

Cecilio Cedralise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



/am
Exp. 134372024
Adj. Lo indicado



HONORABLE SEÑOR, MAGISTRADO-PRESIDENTE, DE LA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Quien suscribe, **TYDEMAITH MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-753-2195, actuando en mi condición de Representante Legal de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, inscrita bajo el Folio No. 155689696, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Bella Vista, calle 49 Este, Casa No.2, Ciudad de Panamá; comparezco respetuosamente ante su Honorable Despacho con el propósito de **OTORGAR PODER ESPECIAL**, al Lcdo. **GIOVANI A. FLETCHER H.**, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 3-99-676, con oficinas profesionales, para los efectos ubicadas, en el Corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, Avenida Simón Bolívar, Urbanización Edison Park, Betania, Edificio Edison Park Corporate Center, Piso 6, Torre B, oficina No. 6-F (con celular 66731407/teléfono 390-8899/email: giovani.fletcher@fhasociados.com); a fin de que proponga, en beneficio e interés de la persona jurídica que presidimos, formal **RECURSO DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, en contra del “ACTO ADMINISTRATIVO”, constituido, en la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-005-2023, DE FECHA DE 27 DE JUNIO DE 2023, por medio de la cual, se resolvió RECHAZAR el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORIA I, del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA



contra del "ACTO ADMINISTRATIVO", que, a través de la presente vía, se impugna ante este
DESPACHO JURISDICCIONAL.

El Lcdo. **GIOVANI A. FLETCHER. H.**, queda facultado para recibir, desistir, transar, allanarse, comprometer, sustituir, endosar certificados de depósito judicial, y, en general, para realizar cualquier gestión que estimen como cónsone con el mandato judicial por nuestro parte aquí dado.

OTORGA PODER:

TYDEMAITH MORENO.
GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

El Suscrito Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, con Cédula No.8-711-694, CERTIFICO; Este poder ha sido presentado personalmente por su (s) poderdante (s) ante mí, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.

05 FEB 2024

Panamá,

Testigos

Testigos

Lcdo. Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo





PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION.	GRUPO LOS FARALLONES, S. A., RECURRE, MEDIANTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, EN CONTRA DEL “ACTO ADMINISTRATIVO”, CONTENIDO EN LA <u>RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-005-2023, DE FECHA DE 27 DE JUNIO DE 2023</u>, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE; AL IGUAL QUE EN CONTRA DEL “ACTO ADMINISTRATIVO” CONFIRMATORIO EXPEDIDO A TRAVES, DE LA <u>RESOLUCION N° DEIANA-RECON-013-2023 DE 11 DE OCTUBRE DE 2023</u>, DICTADA IGUALMENTE POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE.
LIBELO DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION.	

HONORABLE SEÑOR, MAGISTRADO-PRESIDENTE, DE LA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Quien suscribe, **Lcdo. GIOVANI A. FLETCHER H**, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 3-99-676, con oficinas profesionales, para los efectos ubicadas, en el Corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, Avenida Simón Bolívar, Urbanización Edison Park, Betania, Edificio Edison Park Corporate Center, Piso 6, Torre B, oficina No. 6-F (con celular 6673-1407/teléfono 390-8899/email: giovani.fletcher@fhasociados.com); **por este medio y actuando en nombre y representación**, de la sociedad, **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, inscrita bajo el Folio No. 155689696, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Bella Vista, calle 49 Este, Casa No.2, Ciudad de Panamá; sociedad presidida, por la Señora, **TYDEMAITH MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-753-2195, con domicilio similar a la de la persona jurídica, que regenta; procedemos a formular, formal **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION**, a fin de que se



GRUPO LOS FARALLONES, S.A. ACCION DE PLENA JURISDICCION, que
también se interpone, en contra de la RESOLUCION N° DEIA-NA-RECON-013 -2023
DE 11 DE OCTUBRE DE 2023, por medio de la cual se resolvió negar, el RECURSO
DE RECONSIDERACION incoado en su momento, en contra del “ACTO
ADMINISTRATIVO”, que, a través de la presente vía, se impugna ante este DESPACHO
JURISDICCIONAL. Peticionándose a través del presente RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, la emisión al caso, de otras
DECLARACIONES correspondientes.

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

A.- PARTE ACTORA:

La PARTE ACTORA está constituida en la persona de la **sociedad, GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, inscrita bajo el Folio No. 155689696, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Bella Vista, calle 49 Este, Casa No.2, Ciudad de Panamá; sociedad presidida, por la Señora, **TYDEMAITH MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-753-2195, con domicilio similar a la de la persona jurídica, que regenta. **PARTES ACTORA**, que se encuentra representada judicialmente, ante este este Tribunal Contencioso-Administrativo, por el **Lcdo. GIOVANI A. FLETCHER H.**, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 3-99-676, con oficinas profesionales, para los efectos ubicadas, en el Corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, Avenida Simón Bolívar, Urbanización Edison Park, Betania, Edificio Edison Park Corporate Center, Piso 6, Torre B, oficina No. 6-F (con celular 6673-1407/teléfono 390-8899/email: giovani.fletcher@fhasociados.com).

La PARTE DEMANDADA sería para los efectos, el MINISTERIO DE AMBIENTE, de la República de Panamá, presidido, por su Excelencia, el Señor, MINISTRO DE AMBIENTE, Lcdo. MILCIADES CONCEPCION.



Entidad del Estado, que deberá estar representada, para las consideraciones de este trámite contencioso-administrativo, por el Señor PROCURADOR de la ADMINISTRACION, mismo que deberá actuar en interés y defensa de la Nación o de la Administración Pública, a lo interno del proceso contencioso-administrativo que se inicia.

II.- LO QUE SE DEMANDA:

El RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO que se instaura se formula con el fin, de que la SALA TERCERA (DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) proceda, a:

1.- **DECLARAR NULO POR ILEGAL el ACTO ADMINISTRATIVO** mostrado a través de los ARTICULOS de la “PARTE RESOLUTIVA” de la **RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-005-2023, DE FECHA DE 27 DE JUNIO DE 2023**, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, a través de la cual, se resolvió RECHAZAR el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORIA II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA en la ZONA DE FARALLONES I**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

“Parte Resolutiva” de la **RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-005-2023, DE FECHA DE 27 DE JUNIO DE 2023**, que pasamos a transcribir parcialmente, para los efectos:

“...

RESUELVE:



Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I** cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR** que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin haberlo aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin prejuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 3. NOTIFICAR al **PROMOTOR** el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 5. ADVERTIR al **PROMOTOR** que podrá interponer recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo del (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

...

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

...”.

2.- DECLARAR NULO POR ILEGAL el ACTO CONFIRMATORIO del ACTO ADMINISTRATIVO aquí DEMANDADO, consignado en los ARTICULOS de la “Parte Resolutiva”, de la RESOLUCION N° DEIA-NA-RECON-013-2023 DE 11 DE OCTUBRE DE 2023, por medio de la cual se resolvió negar, el RECURSO DE RECONSIDERACION incoado en su momento, en contra del “ACTO ADMINISTRATIVO”, que, a través de la presente vía, se recurre ante este DESPACHO JURISDICCIONAL. “Parte Resolutiva” in comento, que pasamos a transcribir en la siguiente forma:

“...

LA ZONA DE FARALLONES I, cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES S.A.**

El Suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

RESUELVE:



...
Artículo 1. NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense **NAVARRO GUARDIA S.C.**, apoderados especiales de la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES S.A.**, en contra de la **Resolución N°. DEIA-IA-RECH-005-2023 de 27 de junio del 2023.**

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la **RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-005-2023 de 27 de junio del 2023.**

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES S.A.**

Artículo 4. ADVERTIR a **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, que, con la presente resolución se agota la vía gubernativa.

...
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

...”.

3.- Que se provea, formal **ORDEN**, a la Entidad pública, conocida como el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, de la República de Panamá, a fin de que dicho organismo del Estado, respete los presupuestos contenidos en la Ley, y asuma la sustracción de materia, por entenderse **ADMITIDO** y/o **ACEPTADO**, con efectos retroactivos, el **RETIRO de la SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORIA II, del proyecto denominado**
“EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA en la ZONA DE FARALLONES I”, postulada en su momento, por la PARTE RECURRENTE; archivándose el trámite administrativo surtido al respecto, sin un pronunciamiento de fondo, con respecto a dicha **SOLICITUD DE EVALUACION del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**, para los efectos conocido.



AMBIENTAL (EISA), CATEGORIA II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA** en la **ZONA DE FARALLONES I**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, a fin de que no se prosiguiera con el trámite administrativo correspondiente a la formulación de EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EISA), CATEGORIA II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA** en la **ZONA DE FARALLONES I**.

SEGUNDO: Que la Recurrente, **GRUPO FARALLONES, S.A.**, mediante memorial presentado al respecto, recibido el día 27 de junio de 2023, propuso en tiempo y forma oportuna, formal **SOLICITUD DE RETIRO DEL PROCESO EVALUACIÓN**, del **ESIA, CATEGORÍA II**, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA** en la **ZONA DE FARALLONES I**, conforme lo reconoce -la propia-, la **RESOLUCION N°. DEIA-NO-RE-006-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023**, proferida por el **SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE**.

TERCERO: Que ciertamente, es un hecho reconocido por la propia entidad ministerial que, el día 27 de junio de 2023, se presentó, la NOTA DE SOLICITUD DE RETIRO del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I**. Debiendo a criterio de la PARTE RECURRENTE, en esta ACCION CONTENCIOSO-ADMNISTRATIVA, quedar claro, que ese tipo de planteamiento accesorio al proceso, debía considerarse, para los efectos, como un "*INCIDENTE ADMINISTRATIVO*", a la luz de lo consignado en el ARTICULO 109 de la LEY 38 DE 2000. Propuesta de naturaleza interlocutoria, que de conformidad con la propia DEFINICION de "*INCIDENTE*", tenida por la propia LEY 38 DE 2000, en el NUMERAL 55, de su ARTICULO 201, llamaba a que, lo planteada a raíz de aquella "*PETICION de*



día recurrida, la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-005-2023 de fecha 27 de junio de 2023 (*ACTO ADMINISTRATIVO, por esta vía impugnado*) la cual, al momento de presentarse la “NOTA DE RETIRO del PROCESO DE EVALUACIÓN DEL ESIA”, en comento, se desconocía plenamente su existencia y viabilidad jurídica. Puesto que al no estar esta RESOLUCION, ni notificada, ni ejecutoriada, no tenía la misma forma de producir, efectos jurídicos. No pudiendo fundamentarse, la expedición de la antes reseñada RESOLUCION, que ante esta INSTANCIA JUDICIAL acusamos, en el hecho discutible, de su entrada en vigor: antes de la incoación de cualquier elemento interlocutorio de discusión procesal-administrativa interna (*léase “INCIDENTE ADMINISTRATIVO”*), tal cual ocurrió, en reseñado proceso administrativo. No debiéndose admitir en ninguna forma, ninguna clase de planteamiento “jurídico”, que se inspire en ese “criterio”: puesto que la vigencia y efectividad jurídica, de la RESOLUCION, que recurrimos, estaba para los efectos legales correspondientes, sujeta al agotamiento de los términos de notificación o impugnación procesal, con respecto, a nuestra PATROCINADA JUDICIAL, para los efectos.

QUINTO: Que consta para todos los efectos, como la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-005-2023 (*“ACTO ADMINISTRATIVO” impugnado*), de fecha de 27 de junio de 2023, fue notificada mediante EDICTO DE NOTIFICACIÓN EN PUERTA N°. 004-2023, FIJADO el 22 DE AGOSTO DE 2023; en la misma fecha en que se notifica, mediante EDICTO EN PUERTA N°. 007-2023 fijado el 22 DE AGOSTO DE 2023, la RESOLUCION N°. DEIA-NO-RE-006-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, a través de la cual, se NIEGA, la SOLICITUD (“INCIDENTE”) de RETIRO del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I.



medio del cual, se procedía a notificar, la RESOLUCION N°. DEIA-NO-RE-006-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023. Puesto, que no podía entenderse la expedición y NOTIFICACION del “ACTO ADMINISTRATIVO”, que, ante esta elevada SALA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, elevamos en revisión, ya que la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, no podía intentar asumir *eficacia jurídica*, mientras, no se hubiera RESUELTO en forma definitiva, el fondo, de la SOLICITUD (“INCIDENTE”) de RETIRO del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I. Siendo obvio, que de consignarse administrativamente como viable, dentro del trámite administrativo, la concesión de tal “PETICION DE RETIRO”, la resolución de la EVALUACION del EsIA, en desarrollo, quedaría carente de sentido (*por sustracción de materia al respecto*).

SEPTIMO: Que la falta de consonancia jurídica entre las RESOLUCIONES citadas, fue notoriamente ignorada por el MINISTERIO DE AMBIENTE, al caso. Entidad de derecho público, que fundamento la expedición -tal y como copiamos seguidamente-, del “ACTO ADMINISTRATIVO”, hoy impugnado, en la simple referencia, del propio texto, de la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, aun cuando, NO ESTABA PLENAMENTE VIGENTE, ni podía generar -en ese momento-, impacto o efectos jurídicos de ninguna clase aún, la NEGATIVA dictada en torno de la PETICION (“INCIDENTE”) de RETIRO en si formulada.

OCTAVO: Que el MINISTERIO DE AMBIENTE, fundamento el “ACTO ADMINISTRATIVO” primigenio dictado, en el criterio servido bajo la letra de la propia RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, en el contexto de inducir, a que siendo esta “RESOLUCION”, un pronunciamiento de



NOVENO: Que los motivos de la **infracción a las normas legales, al caso violadas**, se muestran aún más latentes, al observarse la circunstancia jurídicamente establecida, de que conforme al **artículo 69, del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009** (“**Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006**”), el cual transcribimos a continuación, se establece lo siguiente:

“Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado el proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

El Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, podía en efecto, retirar la solicitud de evaluación de ESTUDIO de IMPACTO AMBIENTAL, una vez iniciado el proceso de evaluación bajo su responsabilidad, no habiendo descrito en aquella norma, la fijación de un plazo o término perentorio, para tal retiro.

Es importante resaltar, en forma reiterada, para el debido análisis del Recurso en desarrollo, que tal cual hemos anotado, que **no existe a lo interno del trámite administrativo dispuesto para los efectos del retiro del Estudio de Impacto Ambiental, de que se trate**, de conformidad con lo fijado al caso, previamente, en **artículo 69, del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009** (“**Por el cual se reglamenta el Capítulo**



aprobación de algún Estudio de Impacto Ambiental, retirar de forma voluntaria, tal propuesta técnica ambiental, para los efectos.

DECIMO: Que, entendida en forma supina, la afectación surtida, en contra de los derechos procesales *-ergo legales-*, tenidos por el hoy RECURRENTE, a raíz de la emisión del aquí discutido “ACTO ADMINISTRATIVO”, por este medio impugnado, es evidente la infracción clara, a normas reguladoras del PRINCIPIO LEGAL de “DEBIDO PROCESO”, reseñado en nuestras normas protectoras de las GARANTIAS LEGALES vigentes. De allí, que el presente RECURSO, resulte totalmente viable, siendo rogada jurídicamente hablando, su inmediata admisión y concesión.

IV.- EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE ESAS VIOLACIONES:

Los hechos que hemos expuesto fundamentan la incoación de este RECURSO DE PLENA JURISDICCION, bajo el tamiz de las infracciones surtidas, bajo la cobertura de los ACTO ADMINISTRATIVOS expuestos, que ha saber han violado el espíritu y la letra, de las normas legales, que describimos seguidamente:

A.- Creemos certeramente que el ACTO ADMINISTRATIVO (y su respectivo acto confirmatorio) surgido de la suma de hechos, ligados a la actuación administrativa, que derivo en la emisión final de la decisión asumida por la “ADMINISTRACION” representada por el MINISTERIO DE AMBIENTE, a través de la cual, se dispuso, lo fijado al respecto en la “PARTE RESOLUTIVA”, de la RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, se erigió, en una infracción dada, igualmente al texto del ARTÍCULO



Estimamos que la normativa antes citada, ha sido infringida en concepto de **“VIOLACIÓN DIRECTA por COMISION”**, presupuesto que consideramos en dicho sentido, en virtud de los siguientes elementos de discusión:

1º.- Que es un hecho cierto, lo normado en el ARTÍCULO 69, del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009 (“Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006”), el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado el proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

2º.- Que tal y como, está delimitado, se observa en el “DECRETO EJECUTIVO” citado, el DERECHO PLENO, tenido por el Promotor *del Estudio de Impacto Ambiental, para PODER RETIRAR, la SOLICITUD DE EVALUACION del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, de mutuo propio.*

3º.- Que la exenta administrativa de rango reglamentaria -aludida-, PERMITE en efecto, RETIRAR la solicitud de evaluación, una vez iniciado el proceso de evaluación bajo la responsabilidad propia, del PROMOTOR del “PROYECTO” o “ESTUDIO”, no habiendo descrito en aquella norma, la fijación de un plazo o término perentorio,



“NO INFRACTORA” a los parámetros definidos en dicho ARTÍCULO 69, del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009 (“Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo N°. 209 de 5 de septiembre de 2006”), el contenido del “ACTO ADMINISTRATIVO”, dispuesto en la “PARTE RESOLUTIVA” de la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-005-2023 (“*ACTO ADMINISTRATIVO* impugnado), de fecha de 27 de junio de 2023, fue notificada mediante EDICTO DE NOTIFICACIÓN EN PUERTA N°. 004-2023, FIJADO el 22 DE AGOSTO DE 2023. Al ser dictada esta, habiéndose formulado en tiempo y forma idónea, la PETICION (“INCIDENTE”) de RETIRO del trámite de EVALUCION del ESTUDIO de IMPACTO AMBIENTAL. No siendo hábil o legal asimilar, la legalidad del ACTO ADMINISTRATIVO aquí recurrido, al enfrentar en sí y para si, el derecho de RETIRO ADMINISTRATIVO, recreado antes de la vigencia de esta RESOLUCION, para todos los efectos.

B.- Creemos certamente que el ACTO ADMINISTRATIVO (y su respectivo acto confirmatorio) surgido de la suma de hechos, ligados a la actuación administrativa, que derivo en la emisión final de la decisión asumida por la “ADMINISTRACION” representada por el MINISTERIO DE AMBIENTE, a través de la cual, se dispuso, lo fijado al respecto en la “PARTE RESOLUTIVA”, de la RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, se muestra, en una violación evidente, al ARTICULO 109 de la LEY 38 DE 2000, de conformidad con lo que describe, el NUMERAL 55, de su ARTICULO 201, de la misma LEY 38 de 2000.

Estimamos que la normativa antes citada, ha sido infringida en concepto de “VIOLACIÓN DIRECTA por COMISION”, presupuesto que consideramos en dicho



"ARTÍCULO 109: Toda cuestión accesoria a un proceso administrativo, que requiera pronunciamiento especial, se tratará como incidente y se sujetara a las normas contenidas en este Capítulo, si no tuviese señalada por la Ley una tramitación especial." (El subrayado y resaltado es nuestro).

"ARTICULO 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario.

1.- ...

...

55.- Incidente. Cuestión accidental o accesoria que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial.

...". (El subrayado y resaltado es nuestro).

2º.- Que es un hecho indiscutible, al caso configurador, de la *VIOLACION DIRECTA por COMISION*, de las excerptas administrativas citadas, que, al no haber sido resuelto, por la “ADMINISTRACION”, el fondo y contenido, de la SOLICITUD (“INCIDENTE”) de RETIRO del procedimiento de EVALUACION del Estudio de Impacto Ambiental, aplicado al proyecto sometido a estudio: antes de haberse intentado archivar, por medio del ACTO ADMINISTRATIVO in examine, el proceso administrativo en donde se recreaba, la misma “PETICION DE RETIRO”, se infringió el concepto mismo, del tipo o clase, de la figura jurídica, en la cual se amolda, la “SOLICITUD DE RETIRO” propuesta.

3º.- Que lo dicho se asume, al estar más que claro, a la luz de las excerptas de orden administrativo, al caso dispuestas, que la “PETICION DE RETIRO del procedimiento de EVALUACION del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL”, constituía en forma per se, un claro “INCIDENTE”, en si mismo. Forma de “INCIDENCIA”, que no podía ser ignorada, en la forma simple, en que lo fue, dentro del conocido trámite



esta, a la categoría de “INCIDENTE” por derecho propio, en función de las exertas administrativas, al caso aquí copiadas. Ocurriendo que esa sola categorización de “INCIDENCIA”, obligaba a la ADMINISTRACION, a agotar el procedimiento resolutorio de aquella forma de “INCIDENTE”. No pudiendo tal cual, lo entendemos, pasar a dictaminar el RECHAZO final del procedimiento de VALIDACION del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, con el inmediato archivo del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO en mención, saltándose el agotamiento previo y especial, de la SOLICITUD de RETIRO, tenido en el grado de “INCIDENCIA”.

5º.- Que, en atención a los elementos procesales administrativos fallidos, en que incurrió la ADMINISTRACION, en lo que respecta al tratamiento de esta causa, es fácil asimilar, el hecho cierto, de que el agotamiento previo y especial de esa forma de “INCIDENCIA”, solo podía ser resuelto en forma previa, con la enunciación preliminar, de la RESOLUCION respectiva, que sobre ese tema en especial tratase. Resolución en sí, que requeriría para su perfeccionamiento de la debida NOTIFICACION del caso. Tramite de “COMUNICACIÓN PROCESAL”, que debía ser ejecutado *-en lo que respecta a la RESOLUCION que resolviera, dicha PETICION DE RETIRO-*, en un término de tiempo previo, al de la NOTIFICACION, que ordenarse el archivo, de esa misma causa administrativa.

6º.- Que no es dable acoger como buena, la emisión de la señalada, RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, cuando este “ACTO ADMINISTRATIVO”, surge sin que previamente, se hubiera resuelto en la forma “especial”, en que expresan las exertas administrativas copiadas, el fondo de aquella “PETICION DE RETIRO”



NEGABA, la INCIDENCIA de RETIRO de aquel ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. No pudiéndose expedir en esa forma o termino, la RESOLUCION N.^o DEIA-IA- RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, sometida aquí a revisión judicial contenciosa-administrativa.

PETICION ESPECIAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO:

Rogamos que, como cuestión previa, y con fundamento en el **ARTICULO 73 de la LEY 135 de 1943**, esta augusta SALA, acceda a decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**:

a.- De los ARTICULOS contenidos en la “Parte Resolutiva” de la **RESOLUCION N.^o DEIA-IA- RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023**, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE; misma a través de la cual, se resolvió RECHAZAR el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORIA II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA en la ZONA DE FARALLONES I**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

b.- De los ARTICULOS de la “Parte Resolutiva”, de la **RESOLUCION N^o DEIA-NA-RECON-013 -2023 DE 11 DE OCTUBRE DE 2023**, por medio de la cual se resolvió negar, el RECURSO DE RECONSIDERACION incoado en su momento, en contra del “ACTO ADMINISTRATIVO”, que, a través de la presente vía, se impugna ante este DESPACHO JURISDICCIONAL.

Petición que se hace a fin de suspender y/o evitar la continuación de los **GRAVES PERJUICIOS**, que le sobrevendrán a nuestra PATROCINADA JUDICIAL, si se provee, como EJECUTADAS, el cumplimiento de las ORDENES ADMINISTRATIVAS emitidas.

surtidos a raíz del rechazo per se, en el fondo, del **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL** surtido en esta causa administrativa.



Suplicamos –respetuosamente-, que la DECISION que resulte de la presente **SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL**, se dicte en forma previa a la REMISION de este MEMORIAL (o del **EXPEDIENTE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, que se conforme posterior a la posible o futura ADMISION de este RECURSO), a la PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION, en trámite de traslado de DEMANDA.

PRUEBAS: Presentamos en calidad de elementos probatorios justificantes de la pretensión, los siguientes:

1.- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO (CERTIFICACION EXPEDIDA DIGITALMENTE SUJETA A VALIDACIÓN POF INTERNET ANTE EL REGISTRO PUBLICO), EN DONDE SE ACREDITA LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, DE LA SOCIEDAD, GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

2.- GRUPO DE COPIAS AUTENTICADAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA:

a.- COPIA DE LA RESOLUCION N°. DEIA-NO-RE-006-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.

b.- COPIA DEL EDICTO DE NOTIFICACION EN PUERTA N°. 007-2023, FIJADO EL 22 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL, SE COMUNICO LA RESOLUCION N°. DEIA-NO-RE-006-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.



e.- **COPIA DE LA RESOLUCION N° DEIA-NA-RECON- 014-2023 DE 11 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ NEGAR, EL RECURSO DE RECONSIDERACION INCOADO EN SU MOMENTO, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION N°. DEIA-NO-RE-006-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.**

f.- COPIA DE LA **RESOLUCION N° DEIA-NA-RECON-013-2023 DE 11 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ NEGAR, EL RECURSO DE RECONSIDERACION INCOADO EN SU MOMENTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°. DEIA-IA- RECH-005-2023, DE FECHA DE 27 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.**

3.- **MEMORIAL ORIGINAL (RECIBIDO Y SELLADO ANTE EL MINISTERIO DE AMBIENTE) DE NOTIFICACION EXPRESA (EN REPRESENTACION DE LA HOY AMPARISTA) DEL CONTENIDO DE LA “RESOLUCION” POR MEDIO DE LA CUAL, SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACION INCOADO -EN SU MOMENTO-, EN CONTRA DE LAS N.º DEIA-IA- RECH-005-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, y, N.º. DEIA-NO-RE-006-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, PROFERIDAS POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE (LEASE: CON RESPECTO A LA RESOLUCIONES, N° DEIA-NA-RECON-013-2023 DE 11 DE OCTUBRE DE 2023, Y N° DEIA-NA-RECON-014-2023 DE 11 DE OCTUBRE DE 2023 (ACTO DE NOTIFICACION PERSONAL, PERFECCIONADO A FECHA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023).**

DERECHO: ARTÍCULOS 206 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; LEYES 135 DE 1943, Y 33 DE 1943; LEY 38 DE 2000; Ley N° 41 de 1 de junio de 1998; Ley 38 de 2000; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

LCDO. GIOVANI A. FLETCHER. H.



Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: GERTRUDIS
BETHANCOURT GUZMAN
FECHA: 2024.02.01 17:59:55 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Gertrudis de Bethancourt

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

48194/2024 (0) DE FECHA 01/02/2024

QUE LA SOCIEDAD

GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 155689696 DESDE EL VIERNES, 3 DE ENERO DE 2020

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPtor: TYDEMAITH MORENO

SUSCRIPtor: NALINI NAVARRO GUARDIA

DIRECTOR / PRESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

DIRECTOR / SECRETARIO: IAN JOHNSON

DIRECTOR / TESORERO: NICOLE MORENO

AGENTE RESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN AUSENCIA DE ESTE EL TESORERO O CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE DIEZ MIL DOLARES (US\$ 10,000.00) DIVIDIDO EN CIEN (100) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE CIEN DOLARES (US\$ 100.00) CADA UNA. LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES SERAN EMITIDOS NOMINATIVAMENTE. ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL JUEVES, 1 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:50 P. M..

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General

Fecha: 02 FEB 2024 488

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-~~NO-RECH-005~~-2023

De 3 de Julio de 2023.

Por la cual se resuelve la solicitud de retiro de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de abril de 2023, la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., inscrita a folio No. 155689696 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora TYDEMAITH MORENO SING, con cédula de identidad personal No. 8-753-2195, presentó solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I;

Que el expediente administrativo No. DEIA-II-M-102-2023, evidencia que ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, se surtió de forma legítima el proceso de evaluación del EsIA, concluyendo con la emisión de la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023 del 27 de junio de 2023;

Que mediante nota sin número, recibida el 27 de junio de 2023, la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., presentó solicitud de retiro del proceso de evaluación, del EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I;

Que en tal sentido, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, que aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, dice:

“Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.

...”

Que toda vez que la norma especial, es decir, el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, no establece

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Secretario General

Fecha:

02 FEB 2024

487

último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

...

Que en tal sentido, el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que pondrán fin a los procesos, la resolución, *el desistimiento*, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho y la declaratoria de caducidad;

Que el artículo 201, numeral 36 de la Ley 38 de 2000, señala que el desistimiento del proceso, es el acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, **sin que medie una decisión o Resolución de fondo** respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario;

Que luego de revisar lo peticionado, somos del criterio que existiendo un pronunciamiento de fondo y tomando en cuenta la norma antes referida, la solicitud promovida, se encuentra fuera del término amparado por Ley;

RESUELVE:

Artículo 1. NO ADMITIR el **RETIRO** de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

Artículo 3. ADVERTIR a la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los *cinco (5) días hábiles* siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Tres (03) días, del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE A DE PANAMA

475

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
EDICTO DE NOTIFICACIÓN EN PUERTA No. 007-2023

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, HACE DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE SE HA DICTADO LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RETIRO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA) CATEGORÍA II, DEL PROYECTO DENOMINADO EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DEJA-NO-RI-006-2023
De 3 de julio de 2023.

Por la cual se resuelve la solicitud de retiro de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (ESIA), categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

RESUELVE

Artículo 1. NO ADMITIR el RETIRO de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

Artículo 3. ADVERTIR a la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los *cinco (5) días hábiles* siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de julio, del año dos mil veintitres (2023).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,
MILCIADES CONCEPCIÓN (FDO)
Ministro de Ambiente
DON HILUIS DOMÍNGUEZ (FDO)
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

COPIA

Anselmo Herrera
Secretario General Fecha: 02 FEB 2023

*Agosto 4
22/8/23*

Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 90 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se fija el presente Edicto en lugar visible de las Oficinas el día de hoy *lunes 23 de mayo de 2023* a las *10:30 a.m.* de *MOTEL 7*



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ana Lucia Wong
Secretario General Fecha: 02 FEB 2024

486

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-*Perch.005*2023
De 27 de Junio de 2023

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I** cuyo promotor es la sociedad **GRUPO FARALLONES, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad GRUPO FARALLONES, S.A., persona jurídica, inscrita a Folio No. 155689696 del Registro Público de Panamá, cuya representante legal es la señora TYDEMAITH MORENO SING, con cédula de identidad personal No. 8-753-2195; se propone llevar a cabo el proyecto denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II;

Que en virtud de lo antedicho, el día 27 de abril de 2023, la sociedad GRUPO FARALLONES, S.A., presentó solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora: GRUPO MORPHO, S.A., persona jurídica, inscrita en el registro de consultores que lleva el Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución No. IRC-005-2015;

Que el proyecto consiste en la extracción de arena submarina dentro de un polígono de 450 ha, ubicado en el Mar Caribe, frente a las costas de los corregimientos de Puerto Lindo (o Grande) y Cacique, ambos pertenecientes al distrito de Portobelo, provincia de Colón. El volumen a extraer en este sitio es de 4,000,000 metros cúbicos, considerando que la superficie efectiva de donde se puede extraer el material es de 215 ha y la capa promedio es de 1.85 metros, según datos de los estudios realizados por el promotor. La profundidad de la extracción estará entre 20 hasta 50 metros de profundidad, es decir, entre 65 a 165 pies. La duración de las actividades de extracción será entre 50 y 150 días para volúmenes de entre 1 millón y 3 millones de metros cúbicos;

Que no se contemplan las zonas de acopio en tierra de la arena que se extraiga, ya que la actividad de extracción está estrechamente ligada a los pedidos que hagan los proyectos. La extracción de arena submarina se realizaría por medio de draga de succión autopropulsada con tolva. Esas dragas autopropulsadas succionan en el fondo marino para extraer arena y cargan dentro del mismo barco y este navega con su carga hasta los proyectos que necesiten el material arenoso y la descargan donde lo requiera cada proyecto para relleno;

Que el desarrollo del proyecto se dará en los corregimientos de Cacique y Puerto Lindo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia:

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Andrea González
Secretario General

Fecha: 02 FEB 2024

485

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental, calendado cuatro (4) de mayo de 2023, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, Categoría II. En virtud de lo anterior, mediante el PROVEIDO-DEIA 095-0405-2023, del cuatro (4) de mayo de 2023, se resuelve admitir la solicitud de evaluación y se ordena el inicio de la fase de Evaluación y análisis del EsIA (fs. 15-17);

Que como parte del proceso de evaluación se remitió el EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, Dirección de Costas y Mares (DICOMAR), Dirección de Política Ambiental (DIPA), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) y Dirección de Información Ambiental (DIAM) mediante MEMORANDO-DEEIA-0317-0505-2023, mientras que a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), Ministerio de Cultura (MiCultura), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de Comercio e Industria (MICI), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y el Municipio de Portobelo, y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), a través de la nota DEIA-DEEIA-UAS-0131-0505-2023 (fs.18-34);

Que mediante nota DIPA-147-2023, recibida el 11 de mayo de 2023, DIPA, remite sus comentarios respecto al ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo- beneficio final del proyecto, indicando que los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental resultan positivos, por lo que, consideran que puede ser aceptado (fs.35-36);

Que a través de la nota G-371-2023, recibida el 12 de mayo de 2023, ARAP, remite el Informe de Evaluación del estudio, donde indican que se requiere: “... a. *El tamaño del Banco de Arena a extraer dentro del Polígono II. b. Cuál es el tamaño de la Reserva Extraíble... Precisar la independencia entre el polígono II respecto a los polígonos (I y II) ... Indicar cuántos metros cúbicos se va a extraer en total del polígono durante el tiempo que dure la concesión dentro del Polígono I... Requerimos que se presente una caracterización de los recursos acuáticos otras especies que son parte de la fauna acuática que será afectada por el proyecto, igual que los peces... Se solicita se cambie la importancia de afectación de la fauna bentónica de “moderada” a “severa” ... ”* (fs. 37-42);

Que a través de la nota SAM-296-2023, recibida el 16 de mayo de 2023, el MOP, emite sus consideraciones técnicas referentes a la evaluación del EsIA, indicando: “1. *El estudio no presenta un cronograma de trabajo, para establecer y Manteener la extracción con la debida rotación... 2. El estudio no hace mención de las condiciones del oleaje que llega a la orilla estas pueden cambiar como resultado del dragado de bancos de arena o bajíos cercanos a la costa, lo cual reduce la protección que los mismos proporcionan a la orilla, 3. El estudio no hace mención de como La desaparición, o el descenso en el nivel, de los bancos de arena cambiará los patrones del oleaje entre el banco y la orilla... ”*

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General

Fecha: 02 FEB 2024 484

mitigación del Estudio se hace referencia a que se llevará un monitoreo diario del equipo de extracción sin embargo no se especifica si el abastecimiento de combustibles y aceites para la maquinaria se ubicará dentro o fuera del área de la concesión de extracción" (fs. 43-46);

Que mediante nota UAS-019-05-23, recibida el 17 de mayo de 2023, AMP, remite sus consideraciones al EsIA, indicando que: "Deberá realizar una caracterización oceanográfica del área de influencia del proyecto, se deberá como mínimo describir, detallar y cartografiar (Batimetría) según sea el caso, la información que se relaciona a continuación. 1. Corriente... 2. Mareas... 3. Zonas de Dragado", entre otras cosas (fs. 47- 48);

Que a través del MEMORANDO-DIAM- 0853, recibido el 18 de mayo de 2023, DIAM, informa lo siguiente: "... con los datos proporcionado se determinó lo siguiente ... Polígono del Proyecto superficie 448 ha + 2,032.63m², se encuentra fuera del SINAP y se encuentra a 22 metros del Parque Nacional Portobelo; un punto de muestreo de fauna se encuentra, dentro del Parque Nacional Portobelo." (fs. 49-50);

Que mediante nota MC-DNPC-PCE-N-Nº. 520-2023, recibida el 18 de mayo de 2023, MiCultura, remite sus comentarios al estudio arqueológico, indicando que al mismo le hace falta información importante para su evaluación, según lo que se solicita a través de la Resolución No. 067-08 DNPH del 10 de julio de 2008, por lo que, lo considera no viable (fs.51-52);

Que a través de nota DNRM-UA-033-2023, recibida el 18 de mayo de 2023, MICI, remite su informe técnico de evaluación del EsIA, indicando que: "Una vez revisado y analizado el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del proyecto ... se tienen observaciones al mismo que han sido indicadas detalladas en la sección de Análisis Técnico del presente informe." (fs.53-59);

Que a través de la nota 137- UAS-SDGSA, recibida el 19 de mayo de 2023, MINSA, remite el Informe de Estudio de Impacto Ambiental en donde indica: "Revisado el estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene objeción, a la ejecución del proyecto...Se recomienda que, si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción del proyecto el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios..." (fs. 60-63);

Que mediante MEMORANDO DIFOR-432-2023, recibido el 19 de mayo de 2023, DIFOR, remite su evaluación del EsIA en donde, entre otras cosas, indica: "Siendo que lo descrito en el EIA presentado, detalla propuesta de proyecto y actividades sobre territorio o espacio marino costero, queda claro para esta dirección, que el citado EIA no exige por parte de esta dirección, emitir opinión al respecto ya que no lo amerita..." (fs.64-66);

Que a través del MEMORANDO DSH-458-2023, recibido el 30 de mayo de 2023, DSH, remite informe técnico con respecto al EsIA, donde indica: "De acuerdo a lo descrito en el EsIA, esta arena será utilizada para relleno de la boca de dragado...

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Annie *Horng* *102 FEB 2024* 483
Secretario General Fecha:

Que mediante MEMORANDO-DEEIA-0411-0806-2023 del 8 de junio de 2023, se remite el EsIA a la Dirección de Cambio Climático (DCC) (f.75);

Que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, a través de la nota sin número, recibida el 12 de junio de 2023, el promotor hace entrega de las publicaciones realizadas, en los clasificados de La Prensa, los días 5 y 6 de junio de 2023. Así mismo, hace entrega de los avisos de consulta pública fijado y desfijado de los Municipio de Portobelo (fs.82-86);

Que mediante notas sin números, recibidas el 13 de junio de 2023, un grupo de ciudadanos presentan oposición a los proyectos relacionados con la extracción de arena submarina en la zona de Farallones (fs. 87-100 / 104-110);

Que con fundamento en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, se solicitó a la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá y la Universidad Marítima Internacional de Panamá sus comentarios respecto al EsIA, a través de las notas No. DEIA-047-2023, DEIA-048-2023 y DEIA-049-2023, respectivamente (fs.101-103);

Que a través de nota CAMTURPOR 013/2023, recibida el 13 de junio de 2023, la Cámara de Turismo de Costa Arriba Portobelo Santa Isabel, presenta comentarios a los tres EsIA, donde solicita se detenga el proceso, hasta no hacer las presentaciones a las comunidades y gobiernos locales (fs.111-113);

Que mediante notas sin números, recibidas el 13 de junio de 2023, adjunto copias de cedulas simples, ciudadanos presentan su oposición al proyecto (fs. 114-123);

Que a través de la nota sin número, recibida el 14 de junio de 2023, la sociedad JOLLY ROGER DIVING, S.A., muestra su oposición al proyecto (fs. 124-128);

Que mediante nota sin número, recibida el 14 de junio de 2023, el señor Zenón Navaló Jiménez, indicando su oposición al desarrollo del proyecto (f. 129);

Que a través de la nota sin número emitida por la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), recibida el 14 de junio de 2023, presenta su oposición y rechazo a los 3 proyectos de extracción de arena submarina (fs.130-131);

Que mediante nota sin número, recibida el 15 de junio de 2023, el Club Náutico Caribe, emite su oposición al proyecto (fs. 132-133);

Que a través de nota sin número, recibido el 15 de junio de 2023, firmados por varios peticionarios donde expresan el rechazo del proyecto en mención (fs. 134-143);

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amelia Herrera 82 FEB 2024
Secretario General Fecha:

482

Que mediante nota sin número, recibida el 15 de junio de 2023, presentada por Leticia Fonseca de Arias, presenta oposición de moradores y ciudadanos panameños al proyecto (fs. 206-402);

Que a través de la nota CIAM-015-2023, recibida el 16 de junio de 2023, presentada por El Centro de Incidencia Ambiental, remite observaciones al EsIA (fs.403-411);

Que mediante nota sin número, recibida el 16 de junio de 2023, residentes interesados en la protección de la Bahía Puerto Lindo, presentan oposición al proyecto (fs. 412-414);

Que a través del MEMORANDO-DCC-478-2023, recibido el 16 de junio de 2023, la Dirección de Cambio Climático, hace referencia al análisis de los impactos que presenta la población cercana a los proyectos con relación a impactos por erosión costera, marejadas, tormentas tropicales, huracanes, etc., además señala que se debe desarrollar plano de perfil de playa de las zonas costeras, batimetría general, modelo matemático que permita comprender la dinámica de las corrientes, análisis de corrientes marinas de la zona, análisis de la biodiversidad, evaluación de la vulnerabilidad, exposición sensibilidad y capacidad adaptativa; así como también hace referencia a reevaluar el proyecto Farallones I (fs. 415-420);

Que mediante MEMORANDO-DAPB-0951-2023, recibido el 20 de junio de 2023, DAPB, remite comentarios al EsIA, dentro de los cuales hace mención a que la dinámica de este proyecto, generará una constante columna de sólidos disueltos, que progresivamente afectarán los ecosistemas coralinos existentes en el área protegida Parque Nacional Portobelo. Así mismo, señalan que la disponibilidad de luz importante para los arrecifes de corales y pastos marinos pueden verse afectada producto de los niveles de la turbidez y sedimentación que se pueden generar por el proceso de extracción; finaliza recomendando la no viabilidad ambiental del proyecto (fs. 421-423);

Que a través de nota sin número, recibida el 21 de junio de 2023, Marea Verde, presenta sus consideraciones con relación al EsIA (f. 424);

Que mediante DICOMAR-0305-2023, recibida el 22 de junio de 2023, DICOMAR, remite comentarios al EsIA dentro de los cuales señala que: "... *el estudio presentado no cuenta con la información completa de los impactos negativos...* ", así mismo, indica que se debe realizar un análisis completo de la fauna pelágica, los protocolos producto de los efectos del cambio climático, entre otros (fs. 425-429);

Que a través del MEMORANDO-DRCL-SEEIA-036-2206-2023, recibido el 23 de junio de 2023, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, remite oposiciones al proyecto, presentadas por moradores de la comunidad de Cacique y La Escucha (fs. 430-438);

Que las UAS del MIVIOT e IDAAN remitieron sus comentarios al EsIA (fs. 439-440);

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General

02 FEB 2024

481

en marcha, continúa indicando que dichas dragas aspiran en el fondo marino para extraer únicamente la arena, sin embargo, no se describe los mecanismos que se tendrán para que el proceso de succión discrimine entre la arena y los organismos vivos de la zona;

Por otro lado, en relación a la caracterización del suelo se indica que la superficie de este, está compuesto por una capa de arena fina, con contenido fino de fragmento de conchas y que a profundidades de 2.20-2.30 se localizan capas similares, pero con piezas rocosas. De igual forma en cuanto a la operación del proyecto, indican que, en el área de dragado, el tubo de succión se baja hacia el lecho marino, las bombas de dragado se ponen en marcha y el dragado da inicio; continúan señalando: *“Durante el dragado, los cabezales de arrastre raspan el lecho marino y aflojan el material a dragar. La mezcla de sedimentos y agua es subida a través del tubo de succión y bombeada hacia la tolva. Durante la carga, con sus cabezales de arrastre sobre el lecho marino, la draga TSHD navega a una velocidad bastante lenta. La velocidad de arrastre depende de las condiciones locales y del material que se está dragando y por lo general no excederá de unos cuantos nudos. Las siguientes figuras muestran a una draga TSHD durante el proceso de carga, y una impresión del cabezal de arrastre...”*;

Que en relación a lo anterior, debemos indicar que la extracción de arena submarina aumenta la vulnerabilidad de la costa, trayendo más erosión de las playas, desprotección de las costas frente al efecto del cambio climático, así como la subida del nivel del mar, afectación a los ecosistemas frágiles de las costas. En virtud de ello debemos señalar que como parte del EsIA, no se presenta un estudio de la morfodinámica de sedimentos arenosos de la acción de dragado, en donde se detalle el estudio y análisis de la extracción de arena y el tiempo de la reposición natural, así como el equilibrio dinámico marino del área de influencia directa e indirecta, donde se demuestre que la extracción de arena no va a dañar la calidad de las costas como sitios turísticos ni el área protegida, así como tampoco, la evaluación del yacimiento, ni los análisis granulométricos de las muestras de arenas.

Que en relación a lo anterior, debemos también señalar que en el EsIA, no se presenta un análisis de los planos de perfil de playa de las zonas costeras pobladas en comparación con el mapa de ascenso del nivel del mar al 2050, estudio batimétrico general del banco de arena para la caracterización oceanográfica, análisis de los impactos que pudieran presentar la población cercana al proyecto debido a la erosión costera, ya que el factor de cambio climático ha modificado la dinámica oceanográfica de la costa arriba de Colón;

Por lo antes expuesto y conociendo que el proyecto tendrá incidencia directa sobre el fondo del mar, todos los estudios antes señalados debieron ser integrados en el contenido del EsIA. Al no realizar el levantamiento de línea base de la zona donde se extraerá el material, desconocemos cuáles son las características actuales del fondo marino y las transformaciones que tendría este con el desarrollo del proyecto. Tomando en consideración lo anterior, podemos señalar que no se identificaron impactos, ni medidas para evitar, reducir, corregir o controlar los impactos ambientales que generaría el desarrollo del proyecto.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Anuló hoja 02 FEB 2024 480
Secretario General Fecha:

el ruido afectará a las especies marinas que puedan encontrarse en el área del proyecto, así como las actividades de pesca que se realizan. En virtud de ello, al no realizar, el levantamiento de línea base física de la zona donde se extraerá el material, no se identificaron impactos, ni medidas para evitar, reducir, corregir o controlar los impactos ambientales, que generará este proyecto sobre las especies marinas que alberga el área de influencia directa e indirecta;

Que en cuanto a las características de la flora, pastos marinos y Corales, en el estudio se indica que: "...Los pastos marinos y corales dentro de la zona fueron analizados a través de literatura, fotos y videos submarinos del área...". Por su parte, en la página 101 del EsIA, en cuanto a los ecosistemas frágiles, se detalla: "Dentro del área total del Proyecto, no se registraron ecosistemas frágiles como humedales, arrecifes de corales u otros ecosistemas que proveen hábitats para especies de flora y fauna, y en particular especies migratorias y de algunas especies catalogadas en peligro.". Al respecto, debemos indicar que el hecho que no existan arrecifes de corales y pastos marinos en la zona directa de extracción de arena, no significa que no se producirán impactos negativos por los niveles de turbidez y sedimentos que se pueden generar producto del proceso de extracción, sobre los ecosistemas coralinos y pastos marinos que se encuentran fuera del polígono de extracción, de este punto hacia la costa y el área protegida Parque Nacional Portobelo, teniendo en cuenta que este ecosistema es de mucha importancia para la diversidad marina y requieren de la disponibilidad de luz.

Que en cuanto a las características de la fauna, se hace referencia que: "... se realizó un muestreo biológico marino cercano al Peñón de Farallón, Portobelo-Colon. ...Al polígono de este proyecto le corresponden los sitios FA 1.1, FA 1.2, FA 1.3, FA 1.4 y FA 1.5...". En pág. 15 del EsIA, Tabla 1. Medidas de Mitigación para los Impactos Identificados, se menciona: "...Aunque no se observaron especies de fauna acuática (peces) exactamente en esta zona, suele haber un acercamiento a la misma en el momento de extracción, con lo cual este desplazamiento puede ser aprovechado por los pescadores artesanales del área...". Aunado a ellos en la pág. 86 del EsIA, en cuanto a Pesquería y Avistamiento de Mamíferos, se indica: "Además, se realiza un enfoque investigativo para ver si hay tránsito o reportes sobre avistamientos de mamíferos marinos o tortugas en la zona...". Tomando en cuenta los puntos antes mencionados, la cantidad de sitios de muestreos no es representativa en relación a la superficie del proyecto y a la diversidad de especies, por lo cual, podemos señalar que no se presenta una caracterización e identificación de la fauna acuática adecuada. Además, el EsIA no presenta información (estudios y/o monitoreos) sobre la presencia de especies marinas migratorias (mamíferos y tortugas) y las posibles afectaciones que podrían sufrir por los trabajos de extracción, ya que utilizan los sonidos para ubicarse y desplazarse en el medio marino;

Por lo antes mencionado, al no realizar, levantamiento de línea base biológica (flora y fauna), no se identificaron impactos, ni medidas para evitar, reducir, corregir o controlar los impactos ambientales, que generará este proyecto sobre las especies marinas que alberga el área de influencia directa e indirecta. Análisis, que coincide, con la Dirección de Áreas Protegida y Biodiversidad, la cual

PIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Anexo hoja 6
Secretario General Fecha: 02 FEB 2024

479

Que en el punto referente denominado: “*Deslín de la Propiedad*”, se describe lo siguiente: “...Se presenta a continuación el deslín de el proyecto: Norte: Mar Caribe, Sur: Proyecto “Extracción de Arena Submarina en la zona de Farallones I”, Este: Mar Caribe, Oeste: Proyecto “Extracción de Arena Submarina en la zona de Farallones II... ”. Tomando en consideración que se contempla realizar proyectos con el mismo objetivo de extracción de arena submarina, en el espacio geográfico colindante al EsIA en evaluación, estas actividades podrían generar impactos acumulativos y sinérgicos que aumenten exponencialmente los efectos adversos sobre la zona y los ecosistemas presentes; mismos que no fueron contempladas dentro de la identificación de los impactos ambientales. Por lo que, el Plan de Manejo Ambiental presentado no contempla todas las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto;

Por último, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, a través de la nota MC-DNPC-PCE-N-520-2023, detalla que el estudio arqueológico no realizó prospección subacuática mediante técnicas geofísicas para detectar anomalías culturales en el fondo marino, en atención a la Ley 32 del 26 de marzo de 2003, “*Por la cual se aprueba la convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático*”, por consiguiente, no consideran viable el proyecto;

Que el artículo 118 de la Constitución Política de Panamá, establece que: “*Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana*”;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad del estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que en concordancia con la precitada norma constitucional, el artículo 7 de la Ley 287 del 24 de febrero de 2022 “*Que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado...*”, señala que: “*El Estado velará por la aplicación de todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras, necesarias para prevenir y restringir los efectos de actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales... incluidos, pero no limitándose, a la extracción insostenible de recursos naturales... y otras actividades humanas que afecten a la Naturaleza*”;

Que igualmente, la citada Ley 287 del 24 de febrero de 2022, establece en su artículo 8, que entre los principios en que se debe regir la misma, se encuentra el *Interés superior de la Naturaleza, el cual se define como la especial tutela de los derechos fundamentales de la Naturaleza, radicados en su valor intrínseco, debido a la vulnerabilidad que tiene ante las actividades humanas que pueden alterar sus ciclos ecológicos...*”;

Anexos hoja 1
Secretario General Fecha: 02 FEB 2024

478

Que el artículo 50 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, establece: "...En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental...";

Que en base al marco constitucional y legal referido en los párrafos que anteceden y luego de la evaluación integral e interinstitucional, mediante Informe Técnico, calendado veintitrés (23) de junio de 2023, DEIA, recomienda rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLÓN I**, toda vez que no es ambientalmente viable (fs.439-449);

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo provisto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de la República de Panamá,

RESUELVE:

Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I**, cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR** que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 3. NOTIFICAR al **PROMOTOR**, el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 5. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que podrá interponer recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *Veintiún (21)* (27) días del mes de

476

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
EDICTO DE NOTIFICACIÓN EN PUERTA No. 004 -2023

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, HACE DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE SE HA DICTADO LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA), CATEGORÍA II, DEL PROYECTO DENOMINADO EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DELA-IA-RECH-005-2023
De 27 de junio de 2023.

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I cuyo promotor es la sociedad GRUPO FARALLONES, S.A.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I, cuyo promotor es GRUPO FARALLONES, S.A., conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al PROMOTOR que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin habersele aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 3. NOTIFICAR al PROMOTOR, el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. ORDENAR el ARCHIVO del expediente una vez quede ejecutada la presente resolución.

Artículo 5. ADVERTIR al PROMOTOR, que podrá interponer recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días, del mes de enero, del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MILCIADES CONCEPCIÓN (FDO)

Ministro de Ambiente

DOMILUIS DOMÍNGUEZ (FDO)

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

COPIA

Amelia González
Secretario General Fecha: 02 FEB 2023

Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 90 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se fija el presente Edicto en lugar visible de las Oficinas el día de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 10:30 de mañana.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Armenio
Secretario General

Fecha: 02 FEB 2024

535

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-NA-RECON- 014 - 2023
De 11 de Octubre de 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-NO-RE-006-2023 del 3 de julio de 2023, que no admite la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I**, cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

El Suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día veintisiete (27) de abril de 2023, la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., cuyo representante legal es la señora TYDEMATH MORENO SING, presentó para su evaluación el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I;

Que mediante Resolución No. DEIA-IA-RECH-005-2023 del **27 de junio de 2023**, se rechazó la solicitud de evaluación del EsIA, toda vez que, no satisfacía las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos (fs.479-486);

Cabe destacar que el día 27 de junio de 2023, mediante correo electrónico el Ministerio de Ambiente, se comunicó a la persona asignada por promotor como persona a contactar que, existía una un pronunciamiento de fondo, en relación a la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I, por lo que, podía presentarse para su notificación;

Que, el mismo día 27 de junio de 2023, mediante nota sin número, el promotor presentó solicitud de retiro del EsIA, categoría II, del proyecto denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I, con la intención de **dar por terminado el proceso de evaluación** del EsIA;

Que mediante Resolución No. DEIA-NO-RE-006-2023 del 3 de julio de 2023, se decide no admitir la solicitud de retiro presentada (fs.487-488);

Que tal como consta en el expediente administrativo de evaluación, de foja 472 a la 474, se llevaron a cabo distintas diligencias de notificación siendo estas infructuosas, por lo que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el día veintidós (22) de agosto del presente año, se notificó a través del Edicto en Puerta No. 007-2023, la notificación de la Resolución

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amici hominum 11
Secretario General Fecha: 02 FEB 2024

539

la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023, por lo que, al no estar notificada ni ejecutoriada la misma no producía efectos jurídicos, y siendo así, esta no puede servir de fundamento a ninguna actuación jurídica, ya que, según alega, se le impide la oportunidad procesal de impugnación a su representada;

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar lo dispuesto por la doctrina en relación a la existencia y validez de un acto administrativo, en ese sentido, el autor Roberto Dromi, en su obra: "*Derecho Administrativo*", indicó: "*Los elementos esenciales del acto hacen a su existencia y validez. Pero para que el acto sea eficaz, es decir, para que tenga trascendencia jurídica, debe ser notificado. La notificación hace, entonces, a la eficacia del acto administrativo. Así la jurisprudencia ha dicho que: "El acto administrativo de alcance particular carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pero, en cambio, no carece de validez. Ello quiere decir que el acto existe y posee plena validez en el mundo jurídico y produce los efectos para lo que ha sido dictado, aunque tales efectos no sean obligatorios para el interesado hasta tanto se le notifique el acto, lo cual constituye un acto distinto e independiente del primero...*";

En relación a lo anterior, la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia del 17 de febrero de 2006, señaló que:

"... Al respecto, es pertinente la Sentencia de 18 de mayo de 1995, donde la Sala expresó lo siguiente ...

"...

Una cosa es la validez del acto administrativo y otra cosa es su obligatoriedad, eficacia o fuerza vinculante. La validez significa que el acto existe desde su expedición conforme a la ley, pero su obligatoriedad frente a los afectados, sus efectos, su fuerza vinculante, sólo comienza a partir de su notificación. El acto administrativo obligatorio es el que tiene la eficacia de modificar, crear, extinguir o alterar las situaciones jurídicas.

En este orden de ideas el ilustre tratadista colombiano Gustavo PENAGOS, nos dice que "el Acto Administrativo existe desde el momento en que se profiere, pero, no produce efectos jurídicos, es decir fuerza vinculante, sino después de su publicación, notificación, o comunicación, según los casos ... La notificación marca el punto de partida para que el acto surta efectos y sea obligatorio u oponible a los administrados". (PENAGOS, Gustavo. "El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, Bogotá, 1987, págs. 795 y 863) ..."

En ese mismo orden de ideas, cabe indicar que la solicitud de retiro de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., fue presentadas el día 27 de junio de 2013, y tal como se ha evidenciado, el Ministerio de Ambiente ya había dictado

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amelia Jiménez
Secretario General

Fecha: 62 FEB 2024

533

solicitud de retiro, existía un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de evaluación del EsIA presentado;

Que por otra parte, es preciso traer a colación el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, el cual establece que el procedimiento de evaluación consta de tres fases, siendo estas: la fase de admisión, fase de evaluación y análisis, y la fase de decisión, cuyo período finalizó con la emisión de la **Resolución Ambiental**, sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ya se ha establecido en párrafos anteriores, al momento en que se presentó la solicitud de retiro, ya existía un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de evaluación, es decir, la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023;

Que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, que aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que:

“Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.

”

Tomando en consideración que el Decreto Ejecutivo 123 del 2009, no establece el procedimiento para el trámite de las solicitudes de retiro de los EsIA, se hace necesario llenar aquel vacío legal con fundamento en el artículo 37 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el cual establece que: *“Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos... salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”*

Concordante con lo arriba descrito, nos referiremos al numeral 36 del artículo 201 de la precitada norma, el cual define el Desistimiento del Proceso como: *“Acto de voluntad, por medio del cual, el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario”;*

En virtud de lo anterior podemos indicar que, en cuanto al retiro, por analogía, le es aplicable la definición del desistimiento del proceso, puesto que ambas figuras tienen como finalidad dar por terminado un proceso, sin que exista un pronunciamiento de fondo y en ninguno de estos supuestos se afecta el derecho de volver a promover, en cualquier momento el proceso;

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Andrés Longa 02 FEB 2024
Secretario General Fecha:

ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente:

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998.

RESUELVE

Artículo 1. NEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma forense **NAVARRO GUARDIA S.C.**, apoderados especiales de la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, en contra de la Resolución No. **DEIA-NO-RE-006-2023** del 3 de julio de 2023.

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la **Resolución No. DEIA-NO-RE-006-2023** del **3 de julio de 2023**.

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

Artículo 4. ADVERTIR a GRUPO LOS FARALLONES, S.A, que, con la presente resolución, se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los _____ () días, del mes de _____, del año dos mil veintitrés (2023).

MILCIADES CONCEPCIÓN Ministro de Ambiente



MIAMBIENTE

Hoy: _____ de _____ de _____
Siendo las _____ de la _____
notifique personalmente a _____
_____ de la presente
documentación

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amelia González 531
Secretario General Fecha: 02 FEB 2024

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DEIA-NA-RECON- 013 - 2023
De 11 de octubre de 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023 de 27 de junio de 2023, que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I**, cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

El Suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día veintisiete (27) de abril de 2023, la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., cuyo representante legal es la señora TYDEMAITH MORENO SING, presentó para su evaluación el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I;

Que mediante Resolución No. DEIA-IA-RECH-005-2023 del **27 de junio de 2023**, se rechazó el EsIA presentado, toda vez, que no satisfacía las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos (fs.478-486);

Que el día 27 de junio de 2023, mediante correo electrónico se comunica a la persona asignada por promotor como persona a contactar que, existía una un pronunciamiento de fondo, en relación a la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I, por lo que, podía presentarse para su notificación;

Que el mismo día 27 de junio de 2023, mediante nota sin número, el promotor presentó solicitud de retiro del EsIA (f. 457);

Que mediante Resolución No. DEIA-NO-RE-006-2023 del 3 de julio de 2023, se decide no admitir la solicitud de retiro presentada (fs.487-488);

Que tal como consta en el expediente administrativo de evaluación, de foja 472-474, se llevaron a cabo distintas diligencias de notificación siendo estas infructuosas, por lo que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el día veintidós (22) de agosto del presente año, se notificó a través del Edicto en Puerta No. 004-2023, el contenido de la Resolución DEIA

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Arnulfo González 530
Secretario General Fecha: 02 FEB 2024

administrativo establecido por el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones;

De lo señalado por el recurrente, debemos indicar que: al momento en que se presentó la solicitud de retiro del EsIA (27 de junio de 2023), ya existía un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (Resolución DEIA-IA-RECH-005-2023), por lo que, mediante Resolución DEIA-NO-RE-006-2023 del 3 de julio de 2023, se resuelve no admitir dicha solicitud;

Continuando con los hechos expuestos mediante el recurso presentado, se hace preciso señalar que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, establece que el proceso de evaluación se gestionará en tres (3) fases: **Fase de Admisión**: la cual se inicia con la presentación formal del EsIA, luego se encuentra la **Fase de Evaluación y Análisis** que finaliza con la emisión del Informe Técnico mediante el cual recomendará aprobar o rechazar este y por último la **Fase de Decisión**, donde se formalizará la decisión a través de una Resolución Ambiental. En el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con cada una de las fases establecidas por la norma para el proceso de evaluación de los EsIA;

Ahora bien, como parte de la Fase de Evaluación y Análisis, la precitada norma, establece que el Ministerio de Ambiente **podrá** solicitar al promotor aclaraciones, sin embargo, en el caso en estudio, a través del análisis técnico se identificó que este no satisfacía las exigencias y requerimientos previstos en la norma reglamentaria para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos producto del desarrollo de la actividad que se pretende desarrollar;

Lo antes expuesto, encuentra sustento en el Informe Técnico de Evaluación de EsIA, calendado 23 de junio de 2023, mediante el cual el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental, recomienda el rechazo, toda vez que, se determinó que no se realizó el levantamiento adecuado de la línea base de la zona donde se propone extraer el material; no se presentaron estudios como: el de la **morfodinámica de sedimentos arenosos de acción de dragado**, donde se detalle el estudio y análisis de extracción de arena y el tiempo de reposición natural; **Análisis de los planos de perfil de playa de las zonas costeras en comparación con el mapa de ascenso del nivel del mar al 2050**; un estudio **batimétrico general** del banco de arena para caracterización oceanográfica; así como tampoco un **análisis de los impactos que pudieran presentar la población cercana al proyecto debido a la erosión costera**. Producto de la falta de dichos estudios como parte del levantamiento de la línea base, se desconoce cuáles son las características actuales del fondo marino y las transformaciones que tendría el área con el desarrollo del proyecto;

Que aunado a lo anterior, mediante Informe Técnico de Evaluación DICOMAR No. 045-2023, la Dirección de Costas y Mares (DICOMAR) entre otras cosas, concluye que las zonas cercanas al

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amelia González

Secretario General

Fecha: 03 FEB 2024

529

Así mismo, mediante Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), señala que: “... *La dinámica de este proyecto generara una constante columna de sólidos disueltos que progresivamente afectaran los ecosistemas coralinos existentes en el área protegida PN Portobelo. El hecho de que no exista arrecifes de corales y pastos marinos en la zona directa de extracción de arena, no significa que no se crearan impactos negativos como sólidos suspendidos sobre los arrecifes que se puedan encontrar fuera de los polígonos de extracción desde este punto hacia la costa, teniendo en cuenta que este ecosistema de mucha importancia para la biodiversidad marina requiere de la presencia de luz...*” (fs.421-423);

Si bien es cierto, en el estudio se indicó que dentro de la zona directa de extracción no se evidenciaron ecosistemas frágiles, esto no significa que no se crearán impactos negativos por los niveles de turbidez y sedimentos sobre los ecosistemas coralinos y pastos marinos que se encuentren fuera del polígono y el área protegida: Parque Nacional Portobelo;

En concordancia con lo anterior, debemos indicar que el artículo 12 de la Ley 304 del 31 de mayo de 2022, que establece la protección integral de los sistemas de arrecifes coralinos, ecosistemas y especies asociados en Panamá, versa de la siguiente manera: “*Se prohíbe la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustratos de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño a su ecosistémica.*” Así mismo, el artículo 34 establece que: “*Toda persona natural o jurídica... que infrinja las disposiciones de esta Ley o que cause un grave daño a los ecosistemas de arrecifes de coral, sus ecosistemas asociados y especies asociadas será sancionada de conformidad con las disposiciones aplicables en materia administrativa y penal.*”;

Que, tal como que se ha expuesto, el Estudio de Impacto Ambiental no se identifican adecuadamente los impactos ambientales que generaría el proyecto, ni se proponen las medidas adecuadas que permitan evitar, reducir, corregir, compensar o controlar dichos impactos. Dichas deficiencias, van más allá del umbral del concepto aclarativo, que disponen los artículos 41 y 43 del Decreto Ejecutivo 123;

Por último debemos aclarar que el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, referido por el recurrente, fue modificado mediante el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, quedando así: “*Las observaciones u oposiciones y las solicitudes de la realización de un foro público... que se formulen respecto al Estudio de Impacto Ambiental, serán recibidas en la sede de la Administración Regional o en la Dirección correspondiente a partir de la última publicación del referido aviso, en un plazo no mayor de: - Categoría II: ocho (8) días hábiles. – Categoría III: diez (10) días hábiles.*”;

Que mediante la Ley No 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Arrecife homogéneo 528
Secretario General Fecha: 02 FEB 2024

RESUELVE:

Artículo 1. NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense NAVARRO GUARDIA S.C., apoderados especiales de la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, en contra de la **Resolución No. DEIA-IA-RECH-005-2023 de 27 de junio de 2023**.

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la **Resolución No. DEIA-IA-RECH-005-2023 de 27 de junio de 2023**.

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

Artículo 4. ADVERTIR a **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, que, con la presente resolución, se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los Once (11) días, del mes de Octubre, del año dos mil veintitrés (2023).


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente


REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE AMBIENTE
DESPACHO DEL MINISTRO

MIAMBIENTE

Hoy: _____ de _____ de _____
Siendo las _____ de la _____
notifíque personalmente a _____
_____ de la presente
documentación _____

Notificador

Notificado



NOTIFICACIÓN

**RECURSO DE RECONSIDERACION EN
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NO.
DEIA-NO-RE-006-2023 y DEIA-IA-RECH-
005-2023**

HONORABLE SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.:

Quien suscribe, NAVARRO GUARDIA S.C., sociedad civil organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en NG Office Center, Chalet 2, calle 49, Bella Vista, teléfono 225-0990, cel. 6672-6595, correo: nnavarro@navarrogardia.com, Ciudad de Panamá, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, de generales que constan en el expediente, comparecemos respetuosamente ante su Despacho con la finalidad de **NOTIFICARNOS** de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra las resoluciones **DELA-NO-RE-006-2023 y DEIA-IA-RECH-005-2023** del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto "**EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARELLONES I**".

De igual manera, por este mismo medio, **AUTORIZAMOS** a la joven **NATHALIA FIGUEROA PEÑUELA**, con carné de Residente Permanente No. E-8-180684, para que en nuestro nombre y representación se **NOTIFIQUE Y RETIRE** la resolución mencionada en márgenes superiores, además de gestionar y firmar todos los documentos que sean necesarios.

Panamá, a la fecha de su presentación
REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
7 hm 3 02 FEB 2023

REPUBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Sayuris
Fecha:	05/02/2023